ADMINISTRACIÓ AUTONÒMICA

Generalitat de Catalunya. Departament d'Empresa i Ocupació. Serveis Territorials

RESOLUCIÓ de 17 de novembre de 2015, per la qual es disposa la inscripció i la publicació del Conveni col·lectiu de treball de l'empresa Blasdo Infraestructuras, SL, per als anys 2015-2018 (codi de conveni núm. 08100791012015)

Vist el text del Conveni col·lectiu de treball de l'empresa Blasdo Infraestructuras, SL, subscrit pels representants de l'empresa i pels seus treballadors el dia 7 de setembre de 2015, i de conformitat amb el que disposen l'article 90.2 i 3 del Reial decret legislatiu 2/2015, de 23 d'octubre, pel qual s'aprova el Text refós de la Llei de l'Estatut dels treballadors; l'article 2.1.a) del Reial decret 713/2010, de 28 de maig, sobre registre i dipòsit de convenis i acords col·lectius de treball; el Decret 63/2015, de 28 d'abril, de reestructuració del Departament d'Empresa i Ocupació i altres normes d'aplicació,

Resolc:

—1 Disposar la inscripció del Conveni col·lectiu de treball de l'empresa Blasdo Infraestructuras, SL, per als anys 2015-2018 (codi de conveni núm. 08100791012015) al Registre de convenis i acords col·lectius de treball en funcionament amb mitjans electrònics dels Serveis Territorials del Departament d'Empresa i Ocupació a Barcelona, amb notificació a la Comissió Negociadora.

—2 Disposar que el text esmentat es publiqui al *Butlletí Oficial de la Província de Barcelona*.

Transcripción literal del texto firmado por las partes.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA EMPRESA BLASDO INFRAESTRUCTURAS, SL., PARA LOS AÑOS 2015-2018.

ÁMBITO DEL CONVENIO.

Artículo 1. Partes firmantes.

Suscriben el presente Convenio colectivo, por parte empresarial, la dirección de la empresa, y la representación electiva de los trabajadores, respectivamente, en los términos del artículo 88.1 del TR de la Ley del Estatuto de los trabajadores.

Artículo 2. Ámbito territorial y personal.

Quedan obligados por las disposiciones del presente Convenio colectivo todos los trabajadores que presten sus servicios con contrato de trabajo para la empresa Infraestructuras Blasdo, SL en el centro de Abrera, y siendo el ámbito territorial el de todo el territorio de Barcelona.

Artículo 3. Ámbito temporal y vigencia.

El presente Convenio colectivo entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona*, rigiendo no obstante sus efectos económicos desde el día 1 de enero del año 2.015, extendiendo su vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2018.

Artículo 4. Legislación complementaria.

En todo lo no dispuesto en este Convenio colectivo de trabajo de empresa, se estará a lo dispuesto en el Convenio General del Sector de la Construcción en vigor y demás disposiciones vigentes y de aplicación en cada momento.

Artículo 5. Denuncia del convenio.

La denuncia del presente Convenio colectivo y de acuerdo con la vigencia establecida en el artículo 3, podrá realizarse por la representación legal de los trabajadores frente a la empresa con una antelación de dos meses a la fecha de su vencimiento, y comunicación a la Autoridad Laboral.

CVE-Núm. de registre: 062016000005

Una vez producida la denuncia, las partes firmantes se obligan a iniciar las negociaciones antes de un mes de la recepción de la misma.

Artículo 6. Compensación y absorción.

Los aumentos de retribución que puedan producirse por disposición legal o reglamentaria de general aplicación, sólo podrán afectar a las condiciones pactadas en el presente Convenio cuando consideradas en cómputo anual sean superiores, en caso contrario, serán absorbidas o compensadas.

Artículo 7. Vinculación a la totalidad.

Las condiciones aquí pactadas constituyen un todo orgánico indivisible, y por tanto debe considerarse globalmente.

Artículo 8. Garantía ad personam.

Se respetarán aquellas condiciones más beneficiosas que los trabajadores tengan reconocidas por las empresas a título personal al entrar en vigor este Convenio, siempre y cuando fuesen más favorables consideradas en su conjunto y en cómputo anual respecto a los conceptos cuantificables, manteniéndose de forma estrictamente ad personam.

Artículo 9. Comisión Paritaria y sometimiento a los procedimientos de conciliación y mediación del Tribunal Laboral de Cataluña.

Se crea una Comisión paritaria, con las competencias de interpretación, arbitraje y vigilancia del cumplimiento del Convenio. Dicha Comisión estará compuesta por un máximo de 4 miembros que serán designados por mitad por cada una de las partes firmantes, parte empresarial y parte social, dando cumplimiento a lo indicado en el art. 85 ET para la vigilancia, seguimiento, conocimiento y resolución de las cuestiones derivadas de la aplicación e interpretación del presente Convenio.

Son funciones de la Comisión:

1. Interpretación auténtica del Convenio.

2. Mediar, conciliar, y en su caso, arbitrar en cuantas ocasiones y conflictos de carácter colectivo puedan suscitarse en la aplicación del Convenio colectivo, o le sean sometidos de común acuerdo entre las partes.

3. Adaptación del Convenio a la normativa vigente en cada momento.

4. Revisión de las tablas salariales, si así procede.

Las discrepancias que se puedan suscitar en el seno de la propia Comisión Paritaria se conviene entre las partes que quedan sometidas expresamente a los procedimientos de conciliación y mediación del Tribunal Laboral de Cataluña.

De entre las personas designadas se elegirá entre las partes un Presidente y un Secretario, sin perjuicio de que se dote de su propio reglamento de funcionamiento, reuniéndose la comisión paritaria cuantas veces estime necesario.

El procedimiento se regirá por los principios de audiencia, contradicción e igualdad entre las partes.

Solicitada la intervención de la Comisión se designarán por parte de ésta los miembros, en el plazo de dos días, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del presente artículo.

Una vez designados los miembros, se convocará en el plazo de tres días hábiles a una reunión conjunta de las partes a la que podrán éstas podrán asistir por sí mismas o por medio de representantes debidamente acreditados y si lo consideran preciso, acompañadas por sus respectivos asesores.

Dicha reunión pretenderá clarificar las posiciones y el objeto de controversia, así como perseguirá un acuerdo conciliatorio, si procede.

Del trámite de audiencia, se levantará acta en la que conste la identificación del procedimiento, el nombre de los asistentes, la fecha de celebración y finalización, con acuerdo o sin acuerdo entre las partes, debiendo exponerse en primer lugar el contenido de los acuerdos y en el segundo, la sucinta manifestación de haberse cumplido el trámite de presentación de alegaciones o las respectivas representaciones, para garantizar el principio de contradicción.

CVE-Núm. de registre: 062016000005

Una vez cumplimentado el trámite e iniciado en consecuencia el plazo para dictar la resolución, no se admitirá la presentación de alegaciones complementarias ni ampliatorias de ninguna de las partes, salvo que así lo acuerden por unanimidad los miembros de la Comisión por apreciar la concurrencia de circunstancias excepcionales. En dicho caso podrá ofrecerse un plazo adicional máximo de tres días, a partir del cual se iniciará el cómputo para dictar resolución.

El plazo máximo para dictar resolución será de siete días.

La resolución deberá ser dictada por la mayoría de sus miembros.

TIEMPO DE TRABAJO. JORNADA, HORARIO Y DESCANSOS.

Artículo 10. Jornada de trabajo.

La jornada ordinaria anual durante la vigencia del presente convenio será de 1.738 horas, siendo de la jornada ordinaria semanal de cuarenta horas, de lunes a viernes, durante toda la vigencia del presente Convenio.

La distribución inicial de esta jornada en cómputo anual será irregular pudiéndose modificar en períodos de mayor actividad en atención a razones económicas, técnicas, organizativas o de producción.

Serán recuperables el 100% (cien por cien) de las horas no trabajadas por interrupción de la actividad, debido a causas de fuerza mayor, accidentes atmosféricos, inclemencias del tiempo, falta de suministros o cualquier causa no directa y exclusivamente imputable a la empresa. La recuperación se efectuará a razón de una hora diaria en los días laborables siguientes.

Artículo 11. Vacaciones.

1. El personal de la empresa, sea cual fuere su modalidad de contratación laboral, tendrá derecho al disfrute de un período de vacaciones anuales retribuidas de treinta días naturales de duración, de los cuales veintiún días tendrán que ser laborables, pudiéndose distribuir éstos en periodos de al menos diez días laborables e, iniciándose, en cualquier caso, su disfrute, en día laborable que no sea viernes.

2. Las vacaciones se disfrutarán por años naturales. El primer año de prestación de servicios en la empresa sólo se tendrá derecho al disfrute de la parte proporcional correspondiente al tiempo realmente trabajado durante dicho año.

3. El derecho a vacaciones no es susceptible de compensación económica. No obstante, el personal que cese durante el transcurso del año, tendrá derecho al abono del salario correspondiente a la parte de vacaciones devengadas y no disfrutadas, como concepto integrante de la liquidación por su baja en la empresa.+6

4. A efectos de devengo de vacaciones, se considerará como tiempo efectivamente trabajado el correspondiente a la situación de incapacidad temporal, sea cual fuere su causa. Si bien el derecho al disfrute de vacaciones caduca en el transcurso del año natural, el trabajador podrá hacerlo una vez finalice su incapacidad y siempre que no hayan transcurrido más de dieciocho meses a partir del final del año en que se hayan originado. En cualquier caso, mantendrá el derecho a percibir la diferencia que pudiera existir entre la retribución correspondiente a vacaciones y la prestación de incapacidad temporal.

5. Una vez iniciado el disfrute del período reglamentario de vacaciones, si sobreviene la situación de incapacidad temporal, la duración de la misma se computará como días de vacaciones, sin perjuicio del derecho del trabajador a percibir la diferencia que pudiera existir entre la retribución correspondiente a vacaciones y la prestación de incapacidad temporal.

Si la incapacidad temporal se produjera después de pactada la fecha de inicio para el disfrute individual de las vacaciones y antes de llegar dicha fecha, el trabajador mantendrá el derecho a disfrutar después de producido el alta de la incapacidad temporal.

El párrafo anterior no será de aplicación en los supuestos de vacaciones colectivas de todo un centro de trabajo.

6. El disfrute de las vacaciones, como norma general y salvo pacto en contrario, tendrá carácter ininterrumpido.

7. La retribución de las vacaciones consistirá en la cantidad fija establecida en las tablas salariales.

CVE-Núm. de registre: 062016000005

Articulo 12. Calendario laboral.

La dirección de la empresa confeccionará el calendario anual contemplando las jornadas laborales y los descansos y estableciendo el período vacacional preferente en atención al ritmo de trabajo de las obras, con especial consideración a los parones en las mismas en el período de Navidad.

Artículo 13. Horas Extraordinarias.

Las horas extraordinarias, en todo caso y por su naturaleza, serán voluntarias de acuerdo con las disposiciones vigentes, excepto las que tengan su causa en fuerza mayor.

Artículo 14. Límite de horas extraordinarias.

1. Se consideran horas extraordinarias, además de las que tengan su causa en fuerza mayor, las motivadas por pedidos o puntas de producción, ausencias imprevistas, cambio de turno y pérdida o deterioro de la producción, o por cualquier circunstancia que altere el proceso normal de producción.

2. El número de horas extraordinarias que realice cada trabajador, salvo en los supuestos de fuerza mayor, no excederá de 80 al año.

Artículo 15. Retribución de las horas extraordinarias.

1. Las horas extraordinarias se retribuirán al cien por cien del importe equivalente de las horas ordinarias, sin que pueda efectuarse minoración alguna.

2. La empresa, siempre y cuando no se perturbe el normal proceso productivo, podrán compensar la retribución de las horas extraordinarias por tiempos equivalentes de descanso.

3. En el supuesto de que se realizara la compensación prevista en el párrafo anterior, las horas extraordinarias compensadas no se computarán a los efectos de los límites fijados para las mismas en el artículo anterior.

CLASIFICACIÓN PROFESIONAL.

Artículo 16. Clasificación profesional.

El sistema de clasificación profesional en la empresa se integra en el previsto en el Convenio General de la Construcción, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo específico del sistema propio de Grupos Profesionales integrado como Capítulo Propio del Convenio General de la Construcción.

RÉGIMEN ECONÓMICO.

Artículo 17. Salario Base.

Es salario base la parte de la retribución que se fija atendiendo exclusivamente a la unidad de tiempo con el rendimiento normal y exigible y se devenga durante todos los días naturales, incluidos domingos y festivos.

Los importes se establecen de acuerdo con los niveles que para las distintas categorías profesionales se establecen en el anexo I de este Convenio, que recoge la tabla de retribuciones para el personal afectado.

Dichas retribuciones serán aplicables para toda la vigencia temporal del Convenio, manteniéndose las previstas en la tabla para el año 2015 inalteradas para los años 2016, 2017 y 2018.

Artículo 18. Plus de Transporte.

Con naturaleza indemnizatoria se abonará a todos los trabajadores afectados por el presente Convenio un plus de transporte en cuantía que se especifica en el anexo I (Retribuciones), que devenga por cada día efectivamente trabajado, que en atención a su carácter compensatorio y extrasalarial no se computará para la determinación de las pagas extraordinarias, horas extras, vacaciones, ni indemnización por despido o por cualquier causa de finalización o contravención contractual.

CVE-Núm. de registre: 062016000005

Artículo 19. Plus Asistencia.

Se pagará el plus de Convenio por cada jornada normal efectivamente trabajada en la cantidad prevista en la columna correspondiente de la tabla salarial referida en el anexo I del Convenio (Retribuciones).

Artículo 20. Pagas Extraordinarias.

1. El trabajador tendrá derecho exclusivamente a dos gratificaciones extraordinarias al año, que devengarán íntegras en los meses de junio y diciembre, siendo pagaderas los días 30 y 20 respectivamente.

2. La cuantía de las pagas extraordinarias de junio y diciembre se determinará, para cada uno de los niveles y categorías, en la tabla que se incorpora al presente Convenio colectivo como anexo I (Retribuciones).

3. Dichas pagas extraordinarias no se devengarán mientras dure cualquiera de las causas de suspensión del contrato previstas en el artículo 45 del ET.

Artículo 21. Prorrateo de las pagas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Estatuto de los trabajadores, expresamente se conviene la retribución de todas las gratificaciones extraordinarias prorrateadas mensualmente.

Artículo 22. Dietas.

1. La dieta es un concepto extrasalarial, de naturaleza indemnizatoria o compensatoria, y de carácter irregular, que tiene como finalidad el resarcimiento o compensación de los gastos de manutención y alojamiento del trabajador, ocasionados como consecuencia de la situación de desplazamiento.

2. El trabajador percibirá dieta completa cuando, como consecuencia del desplazamiento, no pueda pernoctar en su residencia habitual. Se devengará siempre por día natural.

3. Cuando el empresario organice y coste la manutención y alojamiento del personal desplazado, siempre que reúna las condiciones exigibles y suficientes, no satisfará importe alguno en concepto de dieta.

4. Se devengará media dieta cuando, como consecuencia del desplazamiento, el trabajador afectado tenga necesidad de realizar la comida fuera de su residencia habitual, no le fuera suministrada por la empresa y pueda pernoctar en la citada residencia. La media dieta se devengará por día efectivo trabajado.

5. Las dietas o medias dietas se percibirán siempre con independencia de la retribución del trabajador y en las mismas fechas que ésta.

6. El importe de la dieta completa y de la media será el marcado por la ley.

Artículo 23. Retribución de las vacaciones.

Se establece una paga de vacaciones que se devengará en el período en el que se disfruten las mismas, en la cuantía determinada en las tablas salariales acompañadas como anexo I (Retribuciones) del presente Convenio para cada uno de los niveles retributivos.

En el caso de fraccionarse la duración de las vacaciones ésta paga se cobrará proporcionalmente a los días disfrutados en cada período.

En el supuesto que de que a la finalización del contrato de trabajo el trabajador no haya percibido la paga de vacaciones por no haberlas disfrutado, se le abonarán junto con el finiquito en la parte proporcional que corresponda.

MOVILIDAD GEOGRÁFICA.

Artículo 24. Movilidad geográfica.

1. Las empresas podrán desplazar a su personal a otros centros de trabajo distintos de aquel en que presten sus servicios durante cualquier plazo de tiempo, fundamentando dicho desplazamiento en razones económicas, técnicas, organizativas, de producción o de contratación.

CVE-Núm. de registre: 062016000005

Esta facultad deriva, por una parte, del carácter móvil del trabajo en la empresa, como consecuencia de la inevitable temporalidad de la realización de su actividad, y a tenor de la excepción prevista en el artículo 40.1 del E.T. y, por otra, de la competencia atribuida al empresario en materia de ordenación del trabajo.

2. La movilidad geográfica no otorgará al trabajador más derechos que los reconocidos en el artículo 40 del Estatuto de los trabajadores.

RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

Artículo 25. Facultad sancionadora.

La empresa podrá sancionar, como falta laboral, las acciones u omisiones de los trabajadores que se produzcan con ocasión o como consecuencia de la relación laboral y que supongan una infracción o incumplimiento contractual de sus deberes laborales, de acuerdo con la tipificación y graduación de las faltas establecidas en el Convenio Colectivo General de la Construcción o en otras normas laborales o sociales.

Artículo 26. Tipificación de las faltas.

Las faltas cometidas por los trabajadores se clasificarán atendiendo a su importancia y, en su caso, a su reincidencia, en leves, graves, y muy graves, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio Colectivo General de la Construcción.

SEGURIDAD Y SALUD LABORAL.

Articulo 27. Salud Laboral.

En todo lo relativo a Seguridad y Salud laboral, será de aplicación lo dispuesto en la normativa vigente sobre seguridad y salud laboral y, en especial, las de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, y sus disposiciones de desarrollo, así como lo previsto en el Libro II del Convenio General de la Construcción.

DISPOSICIONES FINALES.

Disposición Final 1ª. Derecho supletorio.

En lo no previsto o regulado por el presente Convenio serán de aplicación sobre las respectivas materias las normas establecidas en el Convenio Colectivo General de la Construcción que no resulten contradictorias con el contenido del presente Convenio, así como las normas y disposiciones de carácter general establecidas por la legislación vigente en cada momento.

Disposición Final 2ª. Concurrencia de normas.

La regulación contenida en el presente Convenio resulta de aplicación preferente a la contenida en cualquier Convenio a los que se refiere el artículo 83.2 del Estatuto de los trabajadores, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 del Texto Refundido del Estatuto de los trabajadores.

ANEXO I.

RETRIBUCIONES. TABLAS SALARIALES.

Se articulan las tablas de conformidad con el encuadramiento de categorías, grupos profesionales y niveles retributivos contenidos en el Acta sobre clasificación profesional del V Convenio Colectivo General de la Construcción.

	Salario Base	Plus Asistencia	PE. Verano	PE. Navidad
Grupo Profesional 8				
Personal Directivo gerencial (N. I)				
Grupo Profesional 7				
Titulados superiores (N. II)	1.209,03	240,77	1.726,17	1.726,17
Grupo Profesional 6				
Titulados medios /Diplomados (N. III)	1.143,02	240,77	1.635,98	1.635,98
Técnicos titulados (N. III)	1.143,02	240,77	1.635,98	1.635,98

CVE-Núm. de registre: 062016000005

	Salario Base	Plus Asistencia	PE. Verano	PE. Navidad
Encargado General (N. IV)	1.107,91	240,77	1.583,97	1.583,97
Jefe de Fabricación (N. IV)	1.107,91	240,77	1.583,97	1.583,97
Jefe de Personal (N. IV)	1.107,91	240,77	1.583,97	1.583,97
Jefe Administrativo (N. III)	1.143,02	240,77	1.635,98	1.635,98
Grupo Profesional 5				
Jefe de Sección (N. III)	1.143,02	240,77	1.635,98	1.635,98
Jefe de Organización (N. III)	1.143,02	240,77	1.635,98	1.635,98
Ayudante de Obra (N. IV)	1.107,91	240,77	1.583,97	1.583,97
Jefe de Compras (N. V)	1.076,59	240,77	1.548,08	1.548,08
Grupo Profesional 4				
Delineante de 1ª (N. VI)	1.055,24	240,77	1.508,25	1.508,25
Técnico de Organización de 1ª (N. VI)	1.055,24	240,77	1.508,25	1.508,25
Oficial 1ª de Oficio (N. VIII)	32,80	12,04	1.410,94	1.410,94
Capataz (N. VII)	33,70	12,04	1.448,18	1.448,18
Encargado de obra (N. VI)	1.055,24	240,77	1.508,25	1.508,25
Maquinista de primera (N. VII)	33,70	12,04	1.448,18	1.448,18
Oficial 1ª Administrativo (N. VI)	1.055,24	240,77	1.508,25	1.508,25
Oficial 2ª Administrativo (N. VIII)	32,80	12,04	1.410,94	1.410,94
Jefe de Almacén (N. IX)	31,54	12,04	1.357,08	1.357,08
Grupo Profesional 3				
Auxiliar de Organización (N. IX)	31,54	12,04	1.357,08	1.357,08
Oficial 2ª de Oficio (N. IX)	31,54	12,04	1.357,08	1.357,08
Auxiliar Administrativo (N. IX)	31,54	12,04	1.357,08	1.357,08
Corredor de plaza (N. VIII)	32,80	12,04	1.410,94	1.410,94
Grupo Profesional 2				
Ayudante de Oficio (N. X)	30,65	12,04	1.320,33	1.320,33
Peón especializado (N. XI)	29,91	12,04	1.287,45	1.287,45
Conserje (N. IX)	31,54	12,04	1.357,08	1.357,08
Vendedor (Nivel IX)	31,54	12,04	1.357,08	1.357,08
Almacenero (Nivel IX)	31,54	12,04	1.357,08	1.357,08
Grupo Profesional 1				
Peón ordinario (N. XII)	29,33	12,04	1.264,60	1.264,60
Personal Servicio Limpieza (N XII)	29,33	12,04	1.264,60	1.264,60
Porteros. (N X)	30,65	12,04	1.320,33	1.320,33

A los efectos establecidos en el artículo 18 del presente Convenio, se fija el plus transporte en la cantidad de 4,93 EUR diarios (98,89 EUR en cómputo mensual) para todos los niveles, que se abonarán exclusivamente por día trabajado.

Barcelona, 17 de novembre de 2015
El director dels Serveis Territorials a Barcelona, Eliseu Oriol Pagès

CVE-Núm. de registre: 062016000005